

Artículo 6°—A efecto de no entorpecer la actividad normal de estas empresas, la regulación de exportación de los artículos que hasta la fecha no lo tenían, regirá quince días después de la publicación del decreto; fecha a partir de la cual deberá cumplirse con lo estipulado en el artículo 4°.

Artículo 7°—Dentro de los siguientes quince días posteriores a la publicación de este decreto, las empresas exportadoras deberán presentar un programa anual de esas exportaciones.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

JORGE MANUEL DENGÓ OBREGÓN

El Ministro de Economía, Industria y Comercio,  
ANTONIO BURGUES TERAN.

N° 18580-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 17537-C de 3 de junio de 1987, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 5°—El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia solicitará, en julio de cada año, a las siguientes instituciones, la designación de dos representantes (propietario y suplente) que formarán parte del jurado encargado de otorgar el premio "Angela Acuña Braun".

- Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
- Federación de Asociaciones y Agrupaciones Femeninas.
- Comité Costarricense de Cooperación con la Comisión Interamericana de Mujeres.
- Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica.
- Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica.
- Colegio de Periodistas de Costa Rica.
- Ministerio de Educación Pública."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes,  
CARLOS FRANCISCO ECHEVERRIA SALGADO.

N° 18581-RE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Considerando:

1°—Que el artículo sexto de nuestra Constitución Política establece la soberanía completa y exclusiva del Estado Costarricense en sus aguas territoriales en una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional.